

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **000857** DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA VALORCON S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar seguimiento a las canteras que se encuentra localizada entre el corregimiento de Arroyo de Piedra y la Cabecera Municipal de Luruaco Margen derecha sobre la carretera de la Cordialidad en la intersección de la entrada a Repelón para constatar cumplimiento compromisos y detectar conformación de nuevas canteras ilícitas, se procedió a realizar visita de inspección técnica originándose el Concepto Técnico N° 0000233 del 13 de Mayo de 2011, en el que estableció lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Concepto Técnico 000141 de Marzo 31 de 2011.	Por medio del cual el Ing. Constantino Galeano Tobías informa sobre la nueva explotación que se está realizando en la Carretera de la Cordialidad con la intersección de la entrada al Municipio de Repelón y solicita visita de constatación.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En la actualidad se estan realizando trabajos de extracción y beneficio de material

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Al momento de realizar la visita a la mina se encontraba en operación (Picado y cargue) observándose un buldózer y una retroexcavadora cargando volquetas, en el predio que se lindera con las siguientes coordenadas:

Coordenadas del frente de explotación

- N10°36'14.2" – WO75°06'59.4"
- N10°36'14.9" – WO75°07'00.1"
- N10°36'13.5" – WO75°07'02.0"
- N10°36'13.2" – WO75°07'01.4"

Se vio una intervención drástica y perpendicular al suelo, en el cerro contra el cual culmina la carretera procedente de Repelón, dando la sensación de que el vehiculo se estrellará contra una pared, con deposito de material contiguo a la carretera, lo cual puede obstruir la via de la cordialidad y la carretera hacia Repelón en caso de presentarse lluvias, adicional a la erosión que sufrirá el cerro por la deforestación que se está causando a menos de veinte metros de la berma.

Así mismo, sobre la misma carretera de la cordialidad, mas hacia el norte donde se ubica el corregimiento de Arroyo de Piedra, se encuentra montada la planta de trituración y clasificación, trabajando con una alta polución por polvo, ubicado en lote con las siguientes coordenadas:

Coordenadas de la zona de beneficio

- N10°36'21.8" – WO75°06'56.2"
- N10°36'20.1" – WO75°06'55.3"
- N10°36'18.7" – WO75°06'53.6"
- N10°36'20.3" – WO75°06'52.9"

Igualmente que algunos vehículos cargados salen de la explotación hacia el centro de clasificación, utilizando la carretera de la cordialidad, sin las medidas de protección debidas y además la cantera no tiene la debida señalización de prevención para los vehículos que utilizan ésta vía tan transitada.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: # 000857 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA VALORCON S.A.”

## REVISION DE DOCUMENTOS.

Después en revisión documentaria, se encontró que las coordenadas anotadas se encuentran dentro de una concesión de explotación de cementos Argos con licencia Minera N° 10429, cabe anotar que el dueño del título es Canteras de Colombia S.A.S, y que este a su vez tiene un subcontratado con la empresa Valorcon S.A., para explotación minera de la zona, tal como se muestre en la siguiente imagen.



Teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir que La empresa VALORCON S.A. se encuentra explotando una cantera y tiene montada una planta de trituración y clasificación en el corregimiento de Arroyo de Piedra, sin el lleno de los requisitos legales para ésta actividad.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 000857 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA VALORCON S.A.”

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **000857** DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA VALORCON S.A.”

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas sin los respectivos permisos y autorizaciones ambientales, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa VALORCON S.A., identificado con Nit N° 802.000.640-3, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000233 del 13 de Mayo de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

**30 AGO. 2011.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Elaboró María Angélica Laborde Ponce

Revisó: Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo servicios ambientales